

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE CONSULTAS
ABRIL DE 2012

AGUA POTABLE: COBRO DE CONSUMO A GOBIERNO CANTONAL

OF. PGE. N°: 07305 de 05-04-2012

CONSULTANTE: Gerencia General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda.

CONSULTA:

“¿Si es procedente el cobro de las tasas correspondiente al consumo de agua potable, por parte de la E-P EMAPA-G, a las cuentas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los artículos 55 letra e), 57 letra c) y 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es facultad del gobierno autónomo descentralizado municipal, crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, **tasas** por los servicios que presta, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público de lo que se desprende que, las antedichas normas le permiten al municipio exonerar o extinguir tasas por el servicio de agua potable que presta la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda, siendo responsabilidad de la propia municipalidad, el reconocimiento de exoneraciones en base de criterios técnicos y financieros, en ejercicio de sus facultades.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, ya que la Procuraduría General del Estado no puede decidir sobre la situación particular del Municipio del Cantón Guaranda, que motiva su consulta, ya que tal resolución le corresponde al propio Municipio como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

**ANTICIPO NO DEVENGADO: FÓRMULA DE CÁLCULO PARA SU
DEVOLUCIÓN**

OF. PGE. N°: 07561 de 27-04-2012

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Loreto.

CONSULTAS:

1.- “El valor no devengado del anticipo que devuelve la contratista debe ser calculado aplicando la fórmula polinómica de reajuste de precios del contrato, desde la fecha de pago del anticipo hasta la fecha de devolución o hasta que se notifique la liquidación final del contrato, constante en el Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo, luego de lo cual correría el interés legal”.

2.- Se deberían calcular los intereses de ley sobre el valor del anticipo no devengado por devolver, entre la fecha de notificación con la liquidación constante en el Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo hasta la fecha que efectivamente se produzca la devolución.

3.- Se le debería reconocer a la contratista, valor alguno, sin haber ejecutado los trabajos objeto del contrato.

4.- Procede reconocer a favor de la contratista, costo financiero o el valor cancelado en las aseguradoras por la obtención y renovaciones de las garantías presentadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- No ha existido ninguna ejecución de la obra materia del contrato y ni la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni su Reglamento General, han previsto esta situación, por lo que en aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone que los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les atribuyen la Carta Constitucional y la Ley, en atención a su consulta, se concluye que el valor no devengado del anticipo que devuelve la contratista debe ser calculado sin aplicar la fórmula polinómica de reajuste de precios del contrato.

En cuanto a los intereses, el artículo 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Contratación Pública, prevé categóricamente que los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la liquidación, luego de lo cual causarán el interés legal, por lo que vencido el referido término, procede el cobro de intereses por parte de la entidad contratante.

2.- Según quedó señalado en la primera consulta, de haber lugar al cobro de intereses, éstos se deben calcular sobre el valor liquidado una vez vencido el término del artículo 125 del Reglamento en mención.

3 y 4.- El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y por lo tanto este Organismo no se pronuncia respecto al procedimiento de terminación del contrato que motiva su consulta.

Corresponde a la Auditoría Interna de la entidad a su cargo así como a la Contraloría General del Estado determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios y servidores por las acciones u omisiones en el caso que motiva su consulta.

**ALCALDE: FACULTAD PARA AUTORIZAR FRACCIONAMIENTO DE
PRECIOS Y SU COBRO
-VIGENCIA DE ORDENANZA-**

OF. PGE. N°: 07262 de 11-04-2012

CONSULTANTE: Alcaldía del Cantón Tisaleo.

CONSULTAS:

1.- “La facultad de autorizar fraccionamientos de predios en el sector rural corresponde al Alcalde, como ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo; o, a su Concejo Municipal?”.

2.- “¿Se debe o no aplicar el cobro del porcentaje de cesión en los fraccionamientos de áreas de terreno destinado a labores agrícolas, entendiéndose que éstas se hallan ubicadas en el área rural?”.

3.- “Corresponde o no al Alcalde del GADM de Tisaleo, como su ejecutivo, autorizar fraccionamientos de terrenos ubicados en el sector urbano?”.

4.- “¿Hasta cuando se actualice la Ordenanza de Implementación del Plan de Ordenamiento territorial del Área de Control Urbano y Rural del Cantón Tisaleo, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 20 de mayo de 2008, en cuanto esta no se oponga a la Constitución y al COOTAD vigente, tiene vigencia y por lo tanto se la debe seguir aplicando hasta cuando ésta sea reformada?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Le corresponde al ejecutivo del gobierno autónomo cantonal, autorizar el fraccionamiento de terrenos, mientras que le compete al concejo cantonal, como instancia legislativa, de conformidad con los artículos 55 letra b) y 57 letra x) del COOTAD, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y regular y controlar mediante la

normativa cantonal pertinente, el uso del suelo en el territorio del cantón.

2.- “El artículo 44 letra b) y Disposición Transitoria Cuarta del Código de Planificación y Finanzas Públicas, la contribución o entrega mínima del diez por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno urbanizado o fraccionado, en calidad de áreas verdes y comunales establecido en el Art. 424 del COOTAD, corresponde exclusivamente al fraccionamiento con fines urbanos. ...”

3.- De conformidad con el Art. 57 letra a), del COOTAD que determina entre las atribuciones del concejo cantonal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia mediante la expedición de ordenanzas cantonales; y, en la letra x), le señala regular y controlar mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, así como establecer el régimen urbanístico de la tierra; y, de los artículos 59 y 60 letras a) y b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que disponen que el Alcalde es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, que ejerce su representación legal y de manera exclusiva la facultad ejecutiva de dicho municipio, le corresponde al Concejo Cantonal de Daule dictar la ordenanza respectiva para regular y controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, así como establecer el régimen urbanístico de la tierra; determinar las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando los porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; y, al Alcalde de ese Cantón, como primera autoridad municipal y máxima autoridad administrativa, conceder las autorizaciones pertinentes”.

4.- El Municipio de La Maná puede autorizar fraccionamientos agrícolas con el Plan de Desarrollo Territorial, que tenga en la actualidad, hasta que elabore su nuevo Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, acorde con las actuales disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y del COOTAD.

**COMISIÓN DE SERVICIOS CON REMUNERACIÓN PARA ESTUDIOS
REGULARES: SERVIDORES DE CARRERA DE UNIVERSIDAD**

OF. PGE. N°: 07513 de 25-04-2012

CONSULTANTE:

Universidad Nacional de Chimborazo.

CONSULTA:

“¿Es procedente que la Universidad Nacional de Chimborazo, otorgue comisión de servicios con remuneración, a los servidores de carrera de la Universidad, conforme el Art. 30 de la LOSEP, para efectuar estudios regulares de postgrado, pese a que son beneficiarios de una beca por parte de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT)?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los artículos 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 50 de su Reglamento de Aplicación, es potestativo de las Universidades o Escuelas Politécnicas, conceder **comisiones con remuneración** hasta por dos años a sus servidores administrativos amparados por la LOSEP, que hayan sido beneficiados de los Programas de Becas creados por la SENESCYT. Igualmente, de acuerdo con los artículos 28 letra b) de la LOSEP, es también potestativo de las Universidades o Escuelas Politécnicas, conceder **licencias sin remuneración** hasta por dos años, a sus servidores administrativos amparados por la LOSEP, que hayan sido beneficiados de los Programas de Becas creados por la SENESCYT. En cualquier caso, le corresponde a la Entidad de Educación Superior adoptar la resolución pertinente, en base del informe previo que expida la Unidad de Administración del Talento Humano UATH, dispuesto en el artículo 207 del Reglamento General a la LOSEP.

Con respecto a la concesión de licencias a los profesores titulares principales y auxiliares de las universidades y escuelas politécnicas para cursar estudios de posgrado o doctorados, me pronuncié mediante oficios Nos. 03853 de 23 de septiembre de 2011 y 05256 de 30 de noviembre de 2011.

CONGREGACIONES RELIGIOSAS: EXONERACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS DE BIENES INMUEBLES

OF. PGE. N°: 07263 de 03-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Sucúa.

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que los predios o bienes inmuebles y las construcciones y edificios de las congregaciones religiosas de diversa índole creadas como personas jurídicas ubicadas en el cantón Sucúa-área urbana- destinadas a sus fines y objeto social como instituciones educativas, de catequesis, centros ocupacionales, hospitales, asilos y otras actividades son instituciones de beneficencia o asistencia social de

carácter particular, consecuentemente están exoneradas del pago del impuesto del predio urbano?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la letra c) del Art. 509 del COOTAD, se concluye que a los predios urbanos que pertenecen a las congregaciones religiosas de ese cantón, por constituir instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones, les son aplicables las exoneraciones de impuestos, están exoneradas del pago del impuesto predial a la propiedad urbana.

En consecuencia, en virtud de que el Art. 22 del Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero de 2000, reconoce a las entidades religiosas que tengan personalidad jurídica el carácter de personas de derecho privado y utilidad social, benéfica y educacional, tales entidades religiosas cumplen con los requisitos previstos en la letra c) del Art. 509 del COOTAD para que se les exonere el pago del impuesto predial a la propiedad urbana, debiendo cuantificarse el gasto tributario en los términos del artículo 94 del Código orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y anexarse a la proforma presupuestaria correspondiente.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales, puesto que no le compete a la Procuraduría General del Estado, decidir sobre la situación particular de la congregación religiosa que motiva su consulta, ya que tal resolución le corresponde al Municipio del Cantón Sucúa como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

CUERPO DE BOMBEROS: NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

OF. PGE. N°: 07261 de 03-04-2012

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Cantón Babahoyo.

CONSULTA:

“Si al haber sido transferido el Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Babahoyo, al Gobierno Autónomo Descentralizado de este Cantón, debe acoger dentro de su estructura Administrativa, la conformación del Consejo de Administración y Disciplina establecido en

el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Babahoyo, o debería allanarse a la conformación estipulada en el artículo 8 de la Ley de Defensa Contra Incendios, y artículo 74 del Reglamento de la referida Ley, por ser esta jerárquicamente superior”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, y al artículo 140 del COOTAD, según el cual, los cuerpos de bomberos del país son considerados entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, que funcionarán observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos, se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Babahoyo, debe conformar el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de ese Cantón, según la estructura prevista en el artículo 8 de la Ley de Defensa contra Incendios antes referido.

EJECUCIÓN DE GARANTÍA: ANTICIPO DE CONTRATO DE OBRA

OF. PGE. N°: 07336 de 11-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Guayaquil.

CONSULTA:

1.- “¿Es jurídicamente posible de acuerdo con el contenido del número 3 del artículo 83 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, solicitar la ejecución de una garantía de buen uso de anticipo, por no haberse devengado el anticipo de un contrato de obra que por razones técnicas se ejecutó en menos cantidad de la prevista originalmente, anticipo no devengado que, una vez requerido en la parte proporcional por la entidad contratante, no es devuelto oportunamente por el contratista, sin que sea necesario que la entidad contratante dé por terminado unilateralmente el respectivo contrato?”

“¿La indicada disposición jurídica tiene alcance jurídico suficiente para proceder conforme a lo indicado en el párrafo anterior?”

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Es pertinente reiterar que, los valores entregados por concepto de anticipo a los contratistas, son recursos públicos de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no pierden esa calidad hasta ser totalmente devengados, según el

artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, lo que determina la obligación legal de la entidad contratante de recuperar dichos recursos en todo caso en que el anticipo no se hubiere devengado, independientemente de la forma en que el contrato hubiere terminado.

Por lo tanto, en cualquier caso en que el contrato termine, se habilita a la entidad contratante a ejecutar la garantía del anticipo, siempre que éste no hubiere sido totalmente devengado, por lo que la terminación unilateral no es el único caso ni constituye requisito para solicitar la ejecución de la garantía por tal concepto, sino que procede siempre que se dé por terminado el contrato, cuando el contratista no ha devengado la totalidad del anticipo. Huelga decir que, para la terminación del contrato deberá observarse el procedimiento que corresponda, según la causa que la motive.

El presente pronunciamiento no se refiere a ningún contrato en específico, sino exclusivamente a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan la ejecución de la garantía de anticipo.

DONACIÓN DE TERRENOS: ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

OF. PGE. N°: 07303 de 05-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón La Troncal.

CONSULTAS:

1.- “Es aplicable la norma del Artículo 57, inciso segundo del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, para que el Concejo Cantonal de La Troncal, autorice la donación de los terrenos solicitados por otras instituciones del Sector Público, entre las cuales está la Dirección Provincial de Salud del Cañar, y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón la Troncal, EP?”.

2.- “En caso de ser procedente la donación en aplicación de la norma del Artículo 57, inciso segundo del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, para que el Concejo Cantonal de La Troncal pueda autorizar la donación, al tratarse de bienes de equipamiento comunal se podría realizar el cambio de categoría de bien de uso público a bien de uso privado, siempre y cuando el uso que le pretenda dar la Institución Pública donataria sea orientada a una función social o ambiental, esto en aplicación de la norma del Artículo 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?”.

3.- “En caso de no ser procedente la donación de cuerpos de terrenos a otras entidades del Sector Público en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 57, inciso segundo del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, es procedente que estas Instituciones como el caso de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, realice la construcción del nuevo centro de salud urbano cantonal de La Troncal, en un terreno que es área de equipamiento comunal y que fuera otorgada en comodato no precario por parte del Concejo Cantonal de la Troncal?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La conveniencia de la donación de los terrenos municipales de dominio privado en favor de otras instituciones del sector público será de exclusiva responsabilidad del Gobierno Municipal consultante.

En similares términos me pronuncié en oficios Nos. 02320, 04036, 04545 y 05231, de 15 de junio, 3 de octubre, 28 de octubre y 29 de noviembre de 2011, en su orden, ante consultas formuladas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones Sucre, Pangua, Babahoyo y Zamora.

2.- Los inmuebles que constituyen áreas verdes y equipamiento comunal, a los que se refiere la consulta, al ser bienes de dominio y uso público, destinados al uso de la comunidad en forma directa (en los términos del artículo 417 del COOTAD) son inalienables, esto es intransferibles, por estar fuera del mercado según los artículos 416 y 417 del COOTAD. En consecuencia, conforme quedó establecido al atender su primera consulta, no son susceptibles de donación aún cuando la institución que ha requerido dicha transferencia de dominio pretenda destinarlos a una función social o ambiental; y, en virtud de que las áreas verdes y comunales son bienes de dominio y uso público, su cambio de categoría está prohibido por el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas legales, mas no a la procedencia de categorizar o recategorizar bienes de propiedad municipal, decisiones que deben ser adoptadas bajo exclusiva responsabilidad del Concejo Municipal de La Troncal.

3.- Al ser las áreas comunales bienes de dominio y uso público según la letra g) y el inciso final del artículo 417 del COOTAD, cuyo cambio de categoría está prohibida por el artículo 424 del mismo Código, al tratarse de áreas que han sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores para beneficio de la comunidad, se concluye que no es procedente que el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón La Troncal, entregue en comodato a la Dirección Provincial de Salud del Cañar, un terreno que constituye área

de equipamiento comunal, para que en él se realice la construcción del nuevo centro de salud urbano cantonal de La Troncal.

**GAD MUNICIPAL: COMPETENCIA PARA FOMENTAR Y DIFUNDIR
ACTIVIDADES CULTURALES**

OF. PGE. N°: 07252 de 02-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Cascales.

CONSULTA:

“¿Faculta la Constitución y la ley a destinar recursos del GAD municipal de Cascales, previamente asignados en el presupuesto institucional, a efecto de auspiciar, fomentar y difundir las diversas formas de manifestación cultural del Cantón, así como en actividades deportivas y de recreación para la población, conforme el cronograma de actividades detalladas en el oficio No. 003 DDS, de fecha 10 de enero del 2012, suscrito por el Prof. Wilfrido Rojas, en su calidad de Jefe de Desarrollo Social del GAD Municipal de Cascales, adjunto al presente?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El gobierno autónomo descentralizado municipal tiene competencia para auspiciar, fomentar y difundir las diversas formas de manifestación cultural del Cantón, así como actividades deportivas y de recreación para la población, de conformidad con los artículos 4 letra e), 54 letra q) e inciso segundo del artículo 144 del COOTAD.

Para efectos de comprometer recursos públicos en el desarrollo de las actividades de fomento y difusión cultural, la Municipalidad deberá observar las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cuyos artículos 115 y 178 prohíben y sancionan contraer compromisos, celebrar contratos, autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

El contenido de las actividades de fomento y difusión cultural que la Municipalidad consultante resuelva auspiciar y promover, es de exclusiva responsabilidad de los personeros de esa entidad.

**GARANTÍA DE BUEN USO DE ANTICIPO: PROCEDIMIENTO PARA
EJECUCIÓN**

OF. PGE. N°: 07336 de 11-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Guayaquil.

CONSULTA:

“¿Es jurídicamente posible de acuerdo con el contenido del número 3 del artículo 83 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, solicitar la ejecución de una garantía de buen uso de anticipo, por no haberse devengado el anticipo de un contrato de obra que por razones técnicas se ejecutó en menos cantidad de la prevista originalmente, anticipo no devengado que, una vez requerido en la parte proporcional por la entidad contratante, no es devuelto oportunamente por el contratista, sin que sea necesario que la entidad contratante dé por terminado unilateralmente el respectivo contrato?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En cualquier caso en que el contrato termine, se habilita a la entidad contratante a ejecutar la garantía del anticipo, siempre que éste no hubiere sido totalmente devengado, por lo que la terminación unilateral no es el único caso ni constituye requisito para solicitar la ejecución de la garantía por tal concepto, sino que procede siempre que se dé por terminado el contrato, cuando el contratista no ha devengado la totalidad del anticipo. Huelga decir que, para la terminación del contrato deberá observarse el procedimiento que corresponda, según la causa que la motive.

GOBIERNO PROVINCIAL: OPOSICIÓN A SENTENCIAS JUDICIALES DE COSA JUZGADA

OF. PGE. N°: 07304 de 05-04-2012

CONSULTANTE: Consejo Provincial del Guayas.

CONSULTA:

“¿Puede el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas como entidad del sector público, atento a la disposición prevista en el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, oponerse al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas que no hayan pasado por autoridad de cosa juzgada, hasta que exista una sentencia en firme que no admita modificación o reforma a través de algún recurso o acción contemplados en la Constitución y la Ley?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el cual las entidades y organismos del sector público deben dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgadas, se concluye que el Gobierno Autónomo

Descentralizado Provincial del Guayas como entidad del sector público, no puede oponerse al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de que ejerza la acción extraordinaria de protección cuando fuere procedente.

Se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil corresponde al juez de primera instancia la ejecución de la respectiva sentencia o auto que disponga un pago por parte de las entidades del sector público, sin que el pronunciamiento de esta Procuraduría pueda ser oponible a una orden judicial de ejecución de sentencia.

INSCRIPCIONES DE REGISTRO: EXONERACIÓN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

OF. PGE. N°: 07451 de 19-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Riobamba.

CONSULTA:

“¿Debe el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba, exonerar el 50% del pago de inscripciones en el Registro de la Propiedad, a las personas de la tercera edad?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al concejo cantonal como órgano legislativo de la respectiva municipalidad, establecer en beneficio de los adultos mayores, la exoneración del costo del servicio de registro de la propiedad, mediante Ordenanza, en aplicación del numeral 6 del artículo 37 de la Constitución de la República y en ejercicio de las competencias que les asignan los artículos 55 letra e), 57 letra c), 186 y 566 del COOTAD y el artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Es de exclusiva responsabilidad del Gobierno Municipal, determinar los porcentajes de exoneración del costo registral y por tanto del gasto tributario que dicha exención produzca, de conformidad con los artículos 591 del COOTAD y 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

NEPOTISMO: SECRETARÍA GENERAL -PROCURADORA-

OF. PGE. N°: 07514 de 25-04-2012

CONSULTANTE: Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”.

CONSULTAS:

1.- “Que se indique si la Secretaria General- Procuradora, forma parte del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM “MFL” (Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”).

2.- “Que se indique si el sobrino de la Secretaria General- Procuradora de la ESPAM MFL, (Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”) puede ser beneficiario de un contrato o nombramiento en la Institución que represento o está impedido de ejercer algún cargo, por encontrarse incurso dentro de lo previsto en los Arts. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y, Art. 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

3.- “Que se indique si existe o no Nepotismo al contratar y/o otorgar nombramiento a parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de servidores y trabajadores, que no son precisamente la Autoridad nominadora, miembros de cuerpos colegiados o directorios de la Institución, como lo refiere el Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- de conformidad con el Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que prescribe que para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, cuya organización e integración constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, el Art. 47 de la indicada Ley que dispone que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados, y el Art. 9 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí citado, que establece la integración del Consejo Politécnico, se concluye que la Secretaria General – Procuradora no integra el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica citada.

2 y 3.- Teniendo en cuenta que el Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público prohíbe a toda autoridad nominadora designar, nombrar o contratar en la misma entidad a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, prohibición que se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución, se concluye que no existe impedimento o prohibición para contratar y/o otorgar nombramiento a parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con servidores y trabajadores que no tienen la calidad de autoridad nominadora, ni son miembros de cuerpos colegiados y directorios de la Institución, como lo prevé el Art. 6 de la

Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 6 de su Reglamento General cuyos textos quedaron citados.

La designación o contratación de personas y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para dicho efecto, son de responsabilidad de la autoridad nominadora.

PLURIEMPLEO: PROFESORES DE PLANTELES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

OF. PGE. N°: 07586 de 30-04-2012

CONSULTANTE: Ministerio de Educación.

CONSULTA:

“Si se encuentra vigente la excepción al pluriempleo, prohibido por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 9 de su Reglamento General, a los profesores de los planteles de enseñanza secundaria prevista en el artículo 77 de la derogada Constitución Política de 1967”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra vigente la excepción al pluriempleo previsto por el Art. 230 numeral 1 de la Constitución de la República, los Arts. 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 9 de su Reglamento General para los profesores de los planteles de enseñanza secundaria, quienes no pueden desempeñar otro cargo público, excepto la docencia universitaria si su horario lo permite.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD: PROCEDIMIENTO PARA RECAUDACIÓN DE ARANCELES POR SERVICIOS

OF. PGE. N°: 07450 de 19-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Balao.

CONSULTA:

“¿Cuál sería el procedimiento para la recaudación, manejo y destino de los aranceles por los servicios registrales, y a quién le corresponde realizarlos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La recaudación de los aranceles del Registro de la Propiedad corresponde a la unidad financiera de la Municipalidad, de conformidad con el artículo 342 del COOTAD, siendo jurídicamente procedente que

dicha competencia se delegue a fin de que sea el propio Registro de la Propiedad, como dependencia desconcentrada del Municipio, quien efectúe la recaudación de los aranceles por los servicios que presta, conforme prevé el citado artículo 342 del COOTAD.

De haber remanente proveniente del cobro de los aranceles, pasará a formar parte del presupuesto del Municipio, según la expresa disposición del citado artículo 35 de la citada Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.